

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SU-JDC-485/2013, SU-JDC-486/2013, SU-JDC-487/2013 Y SU-JDC-488/2013

ACTORES: FILIBERTO MONTERRUBIO DAMAZO Y OTRAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN ZACATECAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA;

PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN ZACATECAS; Y

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO: JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ.

Guadalupe, Zacatecas, cuatro de julio de dos mil trece.

V I S T O S para resolver los autos que integran los Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por Filiberto Monterrubio Damazo, Isaura Yazmín Guzmán Rodríguez, Lola Eva Rodríguez Guerrero y Gabriela Paez Chairez (en adelante "actores", "quejosos" o "impugnantes"), a fin de impugnar la resolución con clave de identificación RCG-IEEZ-036/IV/2013, emitida el cinco de mayo del año que transcurre, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en la que declara la procedencia del registro de candidaturas de las listas de regidores por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos del estado de Zacatecas, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del análisis de los medios de impugnación y demás constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral 2013. El siete de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebró sesión especial para dar inicio al proceso electoral ordinario dos mil trece, en el que se renovarán los cincuenta y ocho Ayuntamientos y la Legislatura del estado de Zacatecas.

2. Proceso de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática. El dieciséis de marzo del año en curso, en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, se llevó a cabo el proceso electivo en el que Filiberto Monterrubio Damazo, fue designado candidato a regidor por el principio de representación proporcional en el lugar número dos, para integrar el Ayuntamiento de Pinos, Zacatecas, por el Partido de la Revolución Democrática.

3. Proceso de selección de candidatos del Partido Acción Nacional. El dieciséis de abril del año que transcurre, fueron designadas Isaura Yazmín Guzmán Rodríguez, para ocupar el lugar número uno de la candidatura de representación proporcional, para la integración del Ayuntamiento de Vetagrande; Lola Eva Rodríguez Guerrero para ocupar el lugar número uno de la candidatura de representación proporcional, para la integración del Ayuntamiento de Jalpa; y Gabriela Paez Chairez, para ocupar el lugar número uno, de la candidatura de representación proporcional en la integración del Ayuntamiento de Villanueva, todos del estado de Zacatecas.

4. Presentación de solicitud de registro de candidatos del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas. El treinta de abril del actual, el licenciado Gerardo Espinoza Solís, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Zacatecas del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, solicitud de registro, entre otros, de la lista de regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Pinos, Zacatecas.

5. Presentación de solicitud de registro de candidatos del Partido Acción Nacional en Zacatecas. En la misma fecha, el licenciado Arturo López de Lara Díaz, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, solicitud de registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional para los Ayuntamientos de Vetagrande, Jalpa y Villanueva, Zacatecas.

6. Resolución que declara procedencia de registros. El cinco de mayo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió resolución con clave de identificación RCG-IEEZ-036/IV/2013, en la que declaró la procedencia del registro de candidaturas de las listas de regidores por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas.

II. Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El diecinueve de junio del año que transcurre, el ciudadano Filiberto Monterrubio Damazo, y el veinte del mismo mes y año, Isaura Yazmín Guzmán Rodríguez, Lola Eva Rodríguez Guerrero y Gabriela Paez Chairez, interpusieron Juicios ciudadanos en contra de la resolución precisada en el punto anterior.

1. Recepción de demandas y documentación por este Tribunal. El diecinueve y veintiséis de junio del actual, fueron remitidas a éste Órgano Jurisdiccional, las demandas, anexos y demás documentación.

2. Registro y turno. Mediante auto del veinte de junio de dos mil trece, se ordenó registrar el medio de impugnación interpuesto por Filiberto Monterrubio Damazo, en el libro de gobierno bajo la clave correspondiente y turnarlo a la ponencia del Magistrado José González Núñez, para los efectos del artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas.

3. Acumulación y registro. Mediante auto del veintiséis de junio de dos mil trece, se decretó la acumulación de los expedientes con clave de identificación SU-JDC-486/2013, SU-JDC-487/2013 y SU-JDC-488/2013 al diverso SU-JDC-485/2013, al advertirse la conexidad en la causa, en virtud de que existe identidad en el acto reclamado y en la autoridad responsable.

4. Autos de requerimiento. Mediante autos del veinte y veintiséis de junio de dos mil trece, el Magistrado Instructor requirió:

- Al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Zacatecas del Partido de la Revolución Democrática y al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que dieran publicidad al Juicio ciudadano interpuesto por Filiberto Monterrubio Damazo. Asimismo, para que rindieran su informe circunstanciado.
- Al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que diera publicidad a los medios de impugnación promovidos por Isaura Yazmín Guzmán Rodríguez, Lola Eva Rodríguez Guerrero y Gabriela Paez Chairez. Asimismo para que rindiera informe circunstanciado.

5. Informes circunstanciados. Los informes circunstanciados fueron rendidos por las autoridades responsables de conformidad al artículo 33, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas. En las fechas siguientes:

- El veinticuatro y veinticinco de junio de dos mil trece, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Zacatecas del Partido de la Revolución Democrática y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente, rindieron informe circunstanciado respecto al medio de impugnación presentado por Filiberto Monterrubio Damazo.

- El veintiséis y treinta de junio del año en curso, respectivamente, el Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas y el Secretario del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, rindieron informes circunstanciados respecto a los juicios ciudadanos promovidos por Isaura Yazmín Guzmán Rodríguez, Lola Elva Rodríguez Guerrero y Gabriela Paez Chairez, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver los presentes Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, párrafo tercero y 116, fracción IV, incisos b, c, f y l de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 43, párrafo quinto, 90, párrafo primero, 102, párrafo primero, y 103, fracción III-A, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 78, párrafo primero, fracción III y 83 fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 11, 12, 14, 46 bis y 46 ter, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas, (en adelante ley adjetiva de la materia), toda vez que Filiberto Monterrubio Damazo, Isaura Yazmín Guzmán Rodríguez, Lola Elva Rodríguez Guerrero y Gabriela Paez Chairez, son ciudadanos que promueven por sus propios derechos y consideran que se han violentado sus derechos político electorales de ser votados.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA. Previo al análisis de los medios de impugnación, es menester señalar que a fin de determinar con mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los justiciables, se atenderá preferentemente a lo que quisieron decir y no a lo que aparentemente dijeron.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia identificada bajo la clave **4/991**, consultable en la compilación 1997-2012, jurisprudencia y tesis

en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 411 a 413, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, **el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente** el ocurso que contenga el que se haga valer, **para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente**, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende".

(Énfasis añadido)

En el primer caso, el quejoso Filiberto Monterrubio Damazo, señala en su escrito de demanda como autoridad responsable al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Zacatecas del Partido de la Revolución Democrática y como acto reclamado la determinación de éste, realizada el día treinta de abril de dos mil trece, consistente en la presentación de la solicitud de registro de la lista de regidores de representación proporcional por el Ayuntamiento de Pinos, Zacatecas, por haberlo desplazado del lugar 2 al 4 en la lista de registro de candidatos y como consecuencia, la aprobación de los registros realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el cinco de mayo de dos mil trece, a la que erróneamente identificó con la clave RCG-IEEZ-035/IV/2013.

De igual forma, Isaura Yazmín Guzmán Rodríguez, Lola Eva Rodríguez Guerrero y Gabriela Paez Chairez, indican en sus medios de impugnación como responsable al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, por la determinación que realizó el día treinta de abril de dos mil trece, consistente en la presentación de la solicitud de registro de la lista de regidores de representación proporcional, por los Ayuntamientos de Vetagrande, Jalpa y Villanueva, Zacatecas, por la que se les desplazó de los lugares 1 al 3, 1 al 2 y sustituida del lugar 1, respectivamente.

Sin embargo, del análisis integral del escrito de demanda del primero y de las demás impugnantes, se tiene que la pretensión de los quejosos se dirige a combatir la resolución con clave de identificación RCG-IEEZ-036/IV/2013, de fecha cinco de mayo del año que transcurre, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en la que declara la procedencia de registro de candidaturas de las listas de regidores por el principio de representación proporcional, para integrar entre otros, los Ayuntamientos de Pinos, Vetagrande, Jalpa y Villanueva, todos del estado de Zacatecas, respectivamente; y que manifiestan transgrede su derecho de ser votados.

De ahí, este tribunal arriba a la conclusión que el acto impugnado por todos los actores, es el registro de las candidaturas, a los cargos de regidores de representación proporcional, aprobados en la resolución identificada con clave RCG-IEEZ-036/IV/2013, y que la autoridad responsable en todos los casos es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

TERCERO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Previo al análisis y estudio de fondo del caso planteado, este tribunal se encuentra obligado a verificar si existe alguna causal de improcedencia, ya sea que pueda advertirse de oficio o porque sea invocada por las partes.

Esto, en atención a que tal cuestión es de orden público y estudio preferente, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 13 de la ley adjetiva de la materia, ya que de actualizarse alguno de los supuestos de improcedencia, su consecuencia jurídica sería el desechamiento del Juicio ciudadano.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro 222780, Tesis II.1º. J/5, en materia común, Octava época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro y contenido es:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

De no acatarse lo señalado, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal, es decir, no se respetarían las formalidades del procedimiento de todo tipo de medio de impugnación previsto en la invocada legislación, además, se ocasionaría una vulneración a la garantía que tiene toda persona para que se le administre justicia por los tribunales de manera pronta, completa e imparcial, de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implicaría violación al principio de debido proceso.

Por tanto, para el estudio de las causales de improcedencia alegadas por las autoridades responsables en sus informes circunstanciados, este órgano colegiado realizará su estudio por separado, esto es, en primer lugar e identificado como el apartado 1, respecto al medio de impugnación interpuesto por Filiberto Monterrubio Damazo y en el apartado 2, en cuanto a los medios de impugnación promovidos por Isaura Yazmín Guzmán Rodríguez, Lola Eva Rodríguez Guerrero y Gabriela Paez Chairez, y finalmente en el apartado 3, el estudio de la actualización de la causal de improcedencia.

Precisado lo anterior, se procede a realizar el estudio correspondiente:

1. JUICIO PROMOVIDO POR FILIBERTO MONTERRUBIO DAMAZO.

En primer lugar, el actor señala en el escrito de presentación del medio de impugnación, que se dio por enterado del acto que combate el día dieciséis de junio de dos mil trece.

Por su parte, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Zacatecas del Partido Revolución Democrática, en su informe circunstanciado aduce la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 12,

correlacionado con el 14, fracción, IV de la ley de la materia¹, virtud a que el Juicio ciudadano fue presentado extemporáneamente.

De igual modo, de la lectura del informe circunstanciado² rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, manifiesta que por cuestiones técnicas y de logística el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas, estuvo a disposición de la ciudadanía a partir del catorce de mayo de dos mil trece; en ese sentido, el ahora actor tenía cuatro días para impugnar a partir del quince de mayo del año en curso, lo que en la especie no aconteció.

2. JUICIOS CIUDADANOS PROMOVIDOS POR, ISAURA YAZMÍN GUZMÁN RODRÍGUEZ, LOLA EVA RODRÍGUEZ GUERRERO Y GABRIELA PAEZ CHAIREZ.

Por su parte, las ciudadanas Isaura Yazmín Guzmán Rodríguez, Lola Eva Rodríguez Guerrero y Gabriela Paez Chairez, omiten expresar la fecha en que tuvieron conocimiento de la resolución impugnada, argumentando por otra parte, que el treinta de abril del presente año, el Comité Ejecutivo Nacional, emitió providencias ordenando al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, su registro como candidatas a regidoras por el principio de representación proporcional, para ocupar los lugares número uno, por los Ayuntamientos de Vetagrande, Jalpa y Villanueva, todos del estado de Zacatecas.

Por otro lado, el representante partidario manifiesta que es falso lo que las impugnantes pretenden hacer creer a este tribunal, respecto de que fue omiso de hacer el registro ordenado por el Comité Ejecutivo Nacional de su partido, ya que como se desprende de la cedula de notificación por estrados,

¹ LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 12. Por regla general, salvo el juicio de relaciones laborales, los medios de impugnación que previene esta ley deberán interponerse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente de aquél en que el actor tenga conocimiento o se le hubiere notificado el acto o resolución que se recurra.

ARTÍCULO 14. El Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta ley;

² Informe circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, localizable a foja 153 del expediente.

emitida por el órgano nacional, fue hasta las 18:30 horas de la fecha ya mencionada, que el órgano referido publicó las providencias donde se aprueba la fe de erratas aludida por las impugnantes.

Además, el representante partidario, señala que contrario a lo señalado por las impugnantes, de acuerdo a la cédula de notificación por estrados publicada en siete mayo del año en curso, se desprende que fue hasta el día seis del mismo mes y año, que fueron ratificadas las providencias tomadas por el Presidente del Comité Nacional de su partido, razón por la cual no pudo dar cumplimiento oportunamente a las disposiciones de su dirigencia nacional.

Señala también, que de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 130 de la Ley Electoral, vencido el plazo de registro de candidatos, la sustitución del candidato, sólo procede por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, cancelación, incapacidad o cualquier otra causa prevista por la ley, razón por la cual no estaba en sus atribuciones hacer el cambio ordenado por el órgano nacional.

Consecuentemente, considera que las impugnantes debieron de interponer los Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la resolución RCG-IEEZ-036/IV/2013, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en la que declaró la procedencia del registro de candidaturas de las listas de regidores por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos Vetagrande, Jalpa y Villanueva, Zacatecas.

Señalando además, que si la resolución impugnada, fue publicada el día quince de mayo del año en curso, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, los medios de impugnación fueron presentados extemporáneamente de conformidad con la legislación electoral vigente, por lo que, deben desecharse por notoriamente improcedentes.

Por consiguiente, la publicación de la resolución que se impugna, produjo los efectos de la notificación para las quejas y para todos los ciudadanos, a partir del día quince de mayo de dos mil trece.

Así, el Presidente del Comité Directivo Estatal en Zacatecas del Partido Acción Nacional, alega en su informe circunstanciado, que las quejas interponen sus medios de impugnación de forma extemporánea, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción IV, de la ley de la materia.

De igual modo, como se señaló en el punto anterior, se tiene que del informe circunstanciado, rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, manifiesta que por cuestiones técnicas y de logística el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas, estuvo a disposición de la ciudadanía a partir del catorce de mayo de dos mil trece; en ese sentido, las actoras disponían de cuatro días para impugnar, es decir, a partir del quince de mayo del año en curso, lo que en la especie no aconteció.

3. Estudio de la actualización de la causal de improcedencia.

Así pues, a fin de determinar si se actualiza la causal de improcedencia alegada por los Presidentes de los órganos partidistas, relativa a la extemporaneidad y falta de oportunidad en la interposición de los Juicios ciudadanos, se realiza el análisis siguiente:

Como quedó establecido en párrafos precedentes, el acto impugnado por los actores, es la resolución RCG-IEEZ-036/IV/2013, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el cinco de mayo de dos mil trece, en lo que respecta a la aprobación de la lista de regidores por el principio de representación proporcional, por los Ayuntamientos de Pinos, Vetagrande, Jalpa y Villanueva, todos del estado de Zacatecas.

Así, la resolución mencionada, fue publicada el día ocho de mayo del año en curso, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, a fin de dar a conocer los nombres de los candidatos, formulas, listas y planillas registradas, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 131, de la Ley Electoral vigente³.

Luego, como lo señaló el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la resolución que al efecto fue publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Zacatecas y que por cuestiones técnicas y logísticas se encontró a disposición de la ciudadanía, hasta el catorce de mayo de dos mil trece, por ende, la notificación de dicha resolución comenzó a surtir efectos al día siguiente, es decir, el día quince de mayo del presente año⁴.

Sirve de orientación, a lo anterior, la tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con clave **Tesis LIII/2001**, cuyo rubro y contenido es:

"NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). Si bien la notificación y publicación guardan similitud con los fines que persiguen, que es la difusión de ciertos actos procesales, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, les concede ciertos rasgos distintivos que repercuten en sus efectos jurídicos. De la normatividad de la materia, en particular del artículo 37, se desprende que, **la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, pueda inconformarse.** Por otro lado, pese a que la ley adjetiva en estudio no brinda una conceptualización jurídica específica de la palabra publicación, atendiendo a la experiencia, debe entenderse que el empleo de dicho término corresponde al de uso común y generalizado. De esta forma, **publicación**, en la acepción que importa, **es la acción y efecto de publicar, en tanto que, por publicar se entiende hacer "notorio o patente, por televisión, radio, periódicos o por otros medios, una cosa que se quiere hacer llegar a noticia de todos"**, noción que coincide con el "conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos", que se atribuye al término publicidad (Diccionario de la Lengua Española, Espasa Calpe, Madrid, 1992, página 1687). Así, cuando los artículos 38 y 41 de la ley en cuestión hablan de publicidad y publicación, destacan que el **propósito es el de informar a la ciudadanía en general, de determinados documentos o actuaciones jurisdiccionales**, recogiendo así un principio jurídico-político que expresa la exigencia de controlabilidad a cargo del pueblo mismo, del que se deriva que **los destinatarios de tales actuaciones no son sólo (aunque sí directamente y en primera instancia) las partes del litigio, sino también la ciudadanía del país en general.** No en vano, el artículo 16 constitucional exige la motivación y fundamentación de los actos por parte de la autoridad competente, imperativo que desempeña una función técnico-jurídica, para favorecer los recursos y el consiguiente control de las instancias superiores, y otra de talante democrático o

³ **LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**

ARTÍCULO 131. El Consejo General deberá hacer pública la conclusión de los registros de candidaturas de manera inmediata, dando a conocer en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los nombres de los candidatos, fórmulas, listas y planillas registradas, así como aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

⁴ Datos que hacen fe plena al ser precisados en la resolución emitida por este Tribunal Electoral, el veintiocho de mayo de dos mil trece, dentro del expediente SU-JDC-463/2013, que se puede ver en el primer párrafo, foja 4, de la misma, consultable en la página web <http://www.tjez.gob.mx>.

social, para permitir el control de la opinión política. **De lo anterior se desprende, que tanto la notificación como la publicación son comunicaciones de los actos procesales, que se diferencian porque aquélla atiende, principalmente, al principio del contradictorio derivado de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional; de igual forma, a través de ella es posible instar la comparecencia al proceso de un particular o una autoridad, por resultar necesaria su intervención o cooperación; así como también, por su conducto, la actuación jurisdiccional surte debidamente sus efectos, para su cumplimiento, produciendo el conocimiento suficiente para que, quien cuente con la legitimación e interés suficientes, pueda legalmente oponerse a la misma. En tanto, por los alcances que pretende, la publicación se perfila más bien como manifestación del principio de publicidad que rige ciertos procedimientos jurisdiccionales, encaminado a permitir un control efectivo de la ciudadanía sobre las actividades de los funcionarios jurisdiccionales, similar a las previstas en el artículo 20, fracciones III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 30, tercer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, por mencionar sólo unos ejemplos.”**

(Énfasis añadido)

De lo anterior, podemos precisar que la “notificación”, consiste en la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución al destinatario, a fin de que se dé por enterado de dicha actuación y conozca lo que le beneficie o en contrario le depare perjuicio a su esfera jurídica y, en consecuencia, se inconforme con tal actuación atendiendo principalmente a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional.

Por otra parte, la “publicación”, se refiere a la acción de hacer notorio o patente determinada información que se quiere hacer llegar a la ciudadanía en general, respecto de determinados documentos o actuaciones jurisdiccionales, cuyos destinatarios no son únicamente las partes del litigio, sino también la ciudadanía del país en general.

De lo anterior, se tiene que tanto la notificación y la publicación son similares en cuanto a los fines que persiguen, como lo es la difusión de ciertos actos procesales, que producen el conocimiento suficiente para que quien cuente con el interés jurídico y legitimación, pueda legalmente manifestar lo que a sus intereses legales convengan al respecto.

Por otra parte, la tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *mutatis mutandi*,⁵ identificada con la clave de **Tesis XXIV/98** cuyo rubro y contenido es:

“ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES.- En las materias de presentación de informes sobre el origen y monto de los ingresos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y el registro de los ingresos y egresos de éstos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, se está en presencia de uno de los referentes normativos que debe considerarse para que cierta conducta se adecue al supuesto para la aplicación de una sanción consistente en que se Incumplan ... las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral (artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), **con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad electoral. Indudablemente, la referencia a resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, presupone la competencia del órgano de que se trate para emitir normas individualizadas, heterónomas y coercibles (resoluciones -sin que, en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del código de lamateria, dicho carácter sea obstáculo para que éstas puedan publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el entendido de que su fuerza vinculatoria no se sujeta a esta formalidad-), o bien, normas generales, abstractas, impersonales, heterónomas y coercibles (acuerdos) que, en este segundo supuesto, a fin de que tengan efectos erga omnes o precisamente generales, se impone la necesidad jurídica de que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, para que surtan el efecto de notificación en forma a sus destinatarios, en el caso, a los partidos políticos y agrupaciones políticas que deben quedar vinculados por dicha norma,** como deriva del principio general del derecho recogido en los artículos 3o. y 4o. del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en relación con lo previsto en el 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que los destinatarios específicos de tales normas generales son sujetos indeterminados que pueden variar con el tiempo, independientemente de que al momento de su expedición hubieran podido identificarse.”

(Énfasis añadido)

De la tesis anterior, podemos establecer que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es un órgano del estado que tiene competencia para emitir resoluciones o acuerdos que representan normas generales o individualizadas y que para que tengan efectos *erga omnes*⁶, se impone la necesidad jurídica de que sean publicados en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, para que surtan el efecto de notificación en forma a sus destinatarios, en el caso, a los ciudadanos que pretenden ser registrados como candidatos a las regidurías de representación proporcional.

En suma, es importante señalar que el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, es el medio de comunicación de carácter permanente y de interés público, por medio del cual el Estado, publica las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por sus órganos en sus

⁵ Cambiando lo que se tenga que cambiar.

⁶ Para que surta efectos generales.

respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; constituyendo dicha publicación un hecho notorio.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*⁷, la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, identificada con la clave I.3o.C.26 K (10a.), cuyo rubro y contenido es:

"DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA. Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el **órgano del gobierno** constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos**, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, **que sean de interés general**; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del **Diario Oficial de la Federación**, por el que **pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta**, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que **la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance**; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. **Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado.**"

(Énfasis añadido)

De la tesis transcrita y como se explicó anteriormente, el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, es el medio empleado por el Estado y sus Instituciones, para publicar y comunicar a la ciudadanía acontecimientos jurídicos y en razón de su finalidad de dar publicidad a los

⁷ Idem.

mismos, para que ninguna autoridad, ni ciudadano, pueda desconocer su contenido y alcance.

Provocando con dicha publicación, los efectos de la notificación respecto a las personas sujetas al ámbito espacial de validez, es decir, para aquellos que tienen su domicilio en ese ámbito geográfico, como lo es en el presente caso, nuestra Entidad Federativa.

Por ende, en el caso concreto, la publicación de la resolución que se impugna, produjo efectos de notificación para los actores y para todos los ciudadanos.

En apoyo a lo anterior, sirve la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *mutatis mutandis*⁸, con clave de identificación **Tesis XXXII/2011**, cuyo rubro y contenido es:

“NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE GACETA OFICIAL. SURTE EFECTOS PARA QUIENES TIENEN SU DOMICILIO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática de los artículos 94, 306, 307 y 321 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que la publicación de un acuerdo en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa, **sólo produce efectos de notificación, respecto de las personas sujetas al ámbito espacial de validez de las referidas normas;** en consecuencia, si el destinatario del acuerdo tiene su domicilio fuera de ese ámbito geográfico, la notificación efectuada en esos términos debe estimarse contraria a derecho.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, podemos establecer que las publicaciones hechas a través del Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, producen efectos de notificación, respecto de las personas sujetas al ámbito espacial de validez de las referidas normas, es decir, surte efecto de notificación en todo el estado de Zacatecas, así como para todos los ciudadanos que tengan interés de participar en el presente proceso electoral.

⁸ Ídem

Por ello, este Tribunal arriba a las siguientes conclusiones:

1. Es un hecho público y notorio que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió la resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-036/IV/2013, por la que se aprobó el registro de las listas de candidaturas de regidores por el principio de representación proporcional, para integrar los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.
2. También, que fue publicada el 8 de mayo del presente año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas.
3. Además, como lo señala el Secretario Técnico del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que por razones técnicas y de logística, dicha publicación, se puso a disposición de la ciudadanía, a partir del catorce de mayo del presente año.
4. Finalmente, que surtió efectos de notificación a partir del quince mayo del año en curso, para los interesados en todo el estado de Zacatecas.

Por tanto, se advierte que la resolución citada debió ser impugnada por los quejosos dentro de los cuatro días siguientes a la fecha en que surtió efecto de notificación, es decir, cuando estuvo a disposición de la ciudadanía el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas; esto es, entre el quince y el dieciocho de mayo de dos mil trece, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, de la Ley adjetiva de la materia, tal y como se muestra en el cuadro siguiente:

Presentación de solicitud de registro	Aprobación de lista de representación proporcional por el Ayuntamiento de Pinos, Zacatecas;	Publicación en el Diario Oficial Órgano de Gobierno del Estado	A Disposición de la Ciudadanía	Término para interponer Medio de impugnación	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4
30 de abril de 2013	5 de mayo de 2013	8 de mayo de 2013	14 de mayo de 2013	4 días siguientes	15 de mayo de 2013	16 de mayo de 2013	17 de mayo de 2013	18 de mayo de 2013

Contrario a lo señalado en la ilustración anterior, los quejosos interpusieron el Juicio ciudadano, de la siguiente manera: Filiberto Monterrubio Damazo, hasta el diecinueve de junio e Isaura Yazmín Guzmán Rodríguez, Lola Eva Rodríguez Guerrero y Gabriela Paez Chairez, hasta el veinte de junio del presente año, según se advierte de los sellos de recepción que obran en los escritos de demanda respectivos.

En consecuencia, se advierte que la demandas se presentaron extemporáneamente, de ahí que, no satisfacen el requisito de oportunidad exigido por el artículo 12, de la ley adjetiva de la materia, en relación con el numeral 14, fracción IV, de la misma ley; pues la presentación de los Juicios Ciudadanos, el primero, se realizó un mes, un día y los tres restantes medios de impugnación, un mes, dos días después de que estuvo a disposición de la ciudadanía el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, fecha en que surtió efectos de notificación la publicación de la resolución combatida, por consiguiente, los medios de impugnación rebasaron el plazo de cuatro días que señala el ordenamiento legal citado.

Por último cabe precisar que por cuanto hace a las promoventes Isaura Yazmín Guzmán Rodríguez, Lola Eva Rodríguez Guerrero y Gabriela Paez Chairez, respecto de que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional ha sido omiso en dar cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Nacional de Garantías, a través de la ratificación de las providencias del pasado siete de mayo, en las que se ordenó registrarlas en los lugares uno de las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional a contender en los ayuntamiento de Vetagrande, Jalpa y Villanueva, de ninguna manera otorgan una nueva oportunidad para controvertirlo.

Lo anterior es así, dado que el acto que les causa perjuicio es precisamente la procedencia del registro otorgado por el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, mediante resolución RCG-IEEZ-036/IV/2013, mismo que estaban en posibilidades de controvertir, en atención a que no se

les registró en el lugar que la Comisión Nacional de Garantías había señalado, incluso, estaban en posibilidades de controvertir la ratificación de las providencias emitidas el siete de mayo.

Por tanto, la falta de impugnación de esos actos, ocasionan el consentimiento tácito por parte de las promoventes, por lo que ya no es posible combatirlos a través de este juicio, no obstante de que hubiesen solicitado a través del ejercicio del derecho de petición, su modificación.

Lo anterior es así, ya que avalar la posibilidad de atacar un acto consentido por la sola circunstancia de que existe omisión de parte del presidente del Comité Directivo Estatal de dar cumplimiento con lo ordenado por la Comisión Nacional de Garantías, mediante el que solicitan se les asigne el lugar que les había sido otorgado mediante providencias emitidas el treinta de abril y ratificadas el siete de mayo, llevaría al absurdo de que los actos electorales nunca alcanzarían definitividad, y por ende, se violentaría el principio de certeza, rector de esta materia al tenor de lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, este tribunal arriba a la conclusión que deben desecharse de plano los Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovidos por los quejosos, al actualizarse la causal de improcedencia contemplada en el artículo 14, segundo párrafo, fracción IV, de la ley adjetiva de la materia.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente,

RESOLUTIVO:

UNICO. Se desechan de plano los Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovidos por Filiberto

Monterrubio Damazo, Isaura Yazmín Guzmán Rodríguez, Lola Eva Rodríguez Guerrero y Gabriela Paez Chairez, en atención a lo razonado en el Considerando Tercero de la presente sentencia.

Glósesse copia certificada de la presente resolución a los juicios acumulados.

Notifíquese: personalmente a los actores y a los dirigentes de los órganos partidistas, en los domicilios señalados en autos para tal efecto, por oficio, a la autoridad administrativa electoral, acompañando copia certificada de la presente sentencia y, por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvió esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados Edgar López Paez, Silvia Rodarte Nava, Manuel de Jesús Briseño Casanova, Felipe Guardado Martínez y José González Núñez; siendo Presidente del Tribunal el primero de los nombrados y ponente en la presente causa el último de los mencionados; sentencia que fue resuelta en sesión pública celebrada el día cuatro de julio de dos mil trece; firmando los presentes para todos los efectos legales ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. DOY FE

EDGAR LÓPEZ PÉREZ

MAGISTRADO PRESIDENTE

SILVIA RODARTE NAVA

MAGISTRADA

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

MAGISTRADO

MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA

MAGISTRADO

FELIPE GUARDADO MARTINEZ

MAGISTRADO

MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS